

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320200018900

ACCIONANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ACCIONADO: DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra de DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA, en la cual, el día 06 de febrero del 2023, fue presentado recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, estando pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320200018900
ACCIONANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
ACCIONADO: DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 06 de febrero de 2023, el doctor *Arnovis Montero Farfán*, actuando como curador ad litem, formuló recurso de reposición contra del Auto que libró mandamiento de pago, el cual, se encuentra pendiente de decisión. No obstante, el Despacho realizará control de legalidad y se abstendrá de resolver el mismo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda *Ejecutiva* el día 13 de julio del año 2020 contra DORVAL ABELARDO THERAN MEDOZA, identificado con la C.C N° 9.112.899. Seguidamente mediante providencia de fecha 7 de septiembre del 2020, corregida el 08 de febrero del mismo año, este Despacho libró mandamiento de pago en favor de la demandante, correspondiéndole la carga de notificación de la providencia y traslado de la demanda a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y normas complementarias Decreto 806 de 2020; evidenciándose que, la parte actora inicio las diligencias tendientes notificar al demandado, mediante notificación electrónica, dirigida a la dirección de correo: darvath@hotmail.com , el día 17 de febrero del 2021, arrojando como resultado, negativo por inexistencia de la cuenta de correo. En segunda oportunidad, el día 25 de marzo del 2021 el apoderado demandante, realizo diligencias para surtir la dirección indicada en el acápite de notificaciones en la demanda, en la calle 90 N° 71-19 del Barrio Villa Carolina, de la ciudad de Barranquilla, la cual, fue devuelta con la constancia de “NO RESIDE”.

Seguidamente, los días 09 de febrero y 16 de marzo de 2022 el apoderado de la sociedad demandante, solicitó se ordenara la notificación de los herederos determinados e indeterminados del demandado, dado que, mediante el Registro de Defunción N° 10447886, expedido por la Notaria 5a del círculo de Barranquilla, acreditó el fallecimiento de demandado ocurrido día 08 de abril del 2021, con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso establece que:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Seguidamente, el artículo 160 de la misma norma, dispone:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Por lo anterior, se tiene que la interrupción del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., ocurrió desde el momento mismo en que acaeció la muerte del demandado, esto es, el día 08 de abril del año 2021, tal como consta en el Registro Civil de Defunción (Visible a Fl. 3 del archivo 11SolicitudVincularHerederos), sin que, de conformidad con lo señalado en las mencionadas normas, concordante con el

artículo 68¹ y 70² de la misma, fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del proceso hasta tanto fuera surtida la notificación por aviso del cónyuge o compañero permanente y los herederos determinados e indeterminados del causante como sucesores procesales; sin embargo, el proceso continuó su trámite sin la observancia de las reglas aplicables al caso. Por tales razones, resulta relevante anotar que los numerales 3 y 8 del artículo 133 del C.G del P., consagra:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(..)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

¹ ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

² ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Por lo expuesto, resulta evidente que, con base en las premisas normativas transcritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por los numerales 3 y 8 del artículo 133 del C.G.P, sin que se avizore la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P³, para considerarla saneada, razón por la cual, será del caso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 08 de abril del año 2021, fecha en que se produjo el hecho que dio lugar a la interrupción del proceso, esto es el fallecimiento del demandado DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA (QEPD).

Conforme a lo expuesto, las notificaciones a los sucesores procesales no se encuentran surtidas en legal forma, observando que es un vicio generador de nulidad procesal, resulta imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132⁴ del C. G. del P., con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita, para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

En conclusión, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del día 8 de abril de 2021, fecha de la ocurrencia del fallecimiento del demandado, al advertirse que el trámite procesal se adelantó a pesar de la ocurrencia de la causal de interrupción prevista en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., que genera la causal de nulidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 133 ibídem. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante, para que proceda a notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente y a los herederos determinados e indeterminados del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 y 160 del C.G del P., por ser una carga procesal que le corresponde, so pena de aplicación del literal primero 1° del artículo 317-1 del ibidem, que señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

³ ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.

⁴ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

Finalmente, por sustracción de materia, en virtud de la nulidad declarada, el despacho no se pronunciará respecto del recurso de reposición formulado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 08 de abril del 2021, fecha en que acaeció el fallecimiento del demandado, el señor DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA (QEPD), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde; es decir, notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, y a los herederos determinados e indeterminados del señor DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA (QEPD), conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: por sustracción de materia, en virtud de la nulidad declarada, el despacho no se pronunciará respecto del recurso de reposición formulado.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e238d0f185e91817c5179b493a5cf9a29c9f9b82f15f72d4cc6ed5cce5bd5cae**

Documento generado en 26/04/2023 01:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>